

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veintidós (22) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 507 del 22 de octubre de 2014

Expediente 66001-31-10-001-2014-00592-01

Procede la Sala a decidir la impugnación que interpuso el abogado que representa a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el 15 de septiembre último, en la acción de tutela que instauró la señora María de Jesús Hurtado de Agudelo en contra de las entidades recurrentes, a la que fueron vinculadas la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

#### **ANTECEDENTES**

Expresó la accionante que el 11 de junio de 2013 cumplió con la edad necesaria para acceder a su pensión de jubilación del magisterio; el 8 de agosto siguiente presentó renuncia a su cargo como docente en el municipio de Marsella; el 10 de julio de ese mismo año radicó en la Secretaría de Educación Departamental los formatos y documentos exigidos para acceder a la prestación vitalicia de vejez y el 10 de agosto posterior hizo lo propio para solicitar sus cesantías definitivas; el día 14 de mayo de 2014 le manifestaron que debía realizar nuevamente el trámite como quiera que el funcionario de la Secretaría encargado de mandar los soportes a la Fiduprevisora no lo hizo; el 6 de agosto último entregó “a la señora Lina, funcionaria de la Secretaría de Educación” el tiempo de servicio laborado en el departamento de Caquetá y el acta de posesión al magisterio y el 2 de septiembre le informaron personalmente que su expediente pensional aún reposaba en los archivos de la Secretaría de Educación de Risaralda. Adujo además que renunció al cargo, antes de recibir la pensión, por motivos de salud y fue retirada del respectivo servicio que le prestaba Cosmitet, a raíz de lo cual se debió vincular de forma particular a la Nueva EPS.

Considera lesionados sus derechos fundamentales a la vida, “a la pensión de jubilación y cesantías definitivas” ya que hace más de

quince meses ha solicitado su reconocimiento y para protegerlos, pretende que se ordene el pago de esas prestaciones.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante proveído del 4 de septiembre último se admitió la acción, se vinculó a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira y se ordenaron las notificaciones de rigor.

2.- La Secretaría de Educación Municipal de Pereira manifestó que revisadas sus bases de datos encontró que la accionante no ha presentado petición alguna; tampoco aparece en sus registros como docente al servicio del municipio. Solicitó su desvinculación.

3.- Los representantes de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, refirieron, luego de aludir al marco normativo que regula el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al personal docente, que en este asunto, dando alcance a la ley 33 de 1985 y teniendo en cuenta que la peticionaria efectuó aportes a diferentes entidades de previsión, se agotó el trámite de consulta de cuota parte pensional; sin embargo, el 25 de agosto último, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales objetó esa cuota parte bajo el argumento de no ser viable por los tiempos laborados por la maestra, a pesar de que dichos periodos han sido cumplidos tal como se desprende de su historia laboral; en consecuencia la dependencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Risaralda procederá a declarar infundada la objeción. Expresaron además que toda la actuación efectuada ha sido puesta en conocimiento de la interesada; de manera que las entidades que representan no han vulnerado sus derechos ya que han adelantado todos los procedimientos de su competencia, se elaboró el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica y oportunamente se envió a la Fiduprevisora, entidad encargada de revisarla y aprobarla, pero que en este caso la negó.

Solicitó no acceder al amparo y exonerar a esas entidades departamentales.

4.- La Fiduprevisora S.A. no se pronunció.

5.- La instancia culminó con sentencia del pasado 15 de septiembre, en la cual se accedió al amparo solicitado por la señora María de Jesús Hurtado de Agudelo y se ordenó a las demandadas resolver de fondo y de manera congruente las peticiones elevadas, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación y cesantías definitivas, expidiendo y notificando oportunamente el acto administrativo a la accionante; desvinculó a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira.

Consideró la funcionaria de primera sede que en el asunto bajo estudio se vulneró el derecho de petición, en razón a que no se ha emitido respuesta de fondo frente a las solicitudes elevadas por la actora el 10 de julio y 10 de agosto de 2013 y si bien la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda dio cuenta de los trámites realizados ante la Fiduprevisora de todas formas ha excedido el término establecido en la ley y la jurisprudencia para dar respuesta a este tipo de reclamaciones; además la actora afronta quebrantos de salud y ante la desvinculación del sistema de salud del magisterio tuvo que afiliarse de forma particular.

6.- Inconforme con esa decisión, el abogado asesor de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la impugnó. Básicamente edificó su disenso sobre los mismos argumentos que se plantearon en la contestación de la demanda; sí agregó que ya se había "consolidado" el procedimiento de cuotas partes pensionales ante la UGPP, motivo por el cual se procedería a remitir la solicitud prestacional a la Fiduprevisora para que la revise y dé el visto bueno correspondiente.

7.- En el curso de esta instancia se requirió a las entidades accionadas para que informaran si se habían expedido los actos administrativos sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación y cesantías definitivas de la demandante.

8.- La Fiduprevisora solicitó declarar el hecho superado habida cuenta de que comunicó a la actora las razones por las cuales no accedió a sus pretensiones. Anexó copia del oficio respectivo de fecha del 1 de octubre de 2014.

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y Profesional Universitario del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestaron que mediante oficio No. 000402-20258 de 8 de octubre de 2014 se remitió a la Fiduprevisora el expediente completo de la solicitud de pensión de jubilación, al haberse agotado el trámite de cuota parte pensional ante la UGPP, entidad a la cual cotizó la docente; de igual forma, por medio de oficio No. 000402-19333 de 23 de septiembre de 2014 se hizo el envío de la petición de cesantías definitivas. Todo lo cual fue puesto en conocimiento de la interesada, de manera verbal.

## **CONSIDERACIONES**

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por

cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se encontró lesionado el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, catalogado como un derecho subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas para obtener una pronta resolución de las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido.

La ausencia o demora en responder, o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

La Corte Constitucional ha dicho:

**“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.**

**“4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:**

**“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;**

**“(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;**

**“(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y**

**“(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.**

**“...**

**“4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva**

**materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”<sup>1</sup>.**

El Decreto 2831 de 2005 que regula el trámite para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dice en el artículo 3º que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales o la dependencia que haga sus veces y para tal efecto le impone como deberes, entre otros, además de recibir y radicar las respectivas solicitudes, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del mismo Fondo, para su aprobación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud; también la de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de recursos, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

De acuerdo con esa disposición, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Secretaria de Educación del Departamento, pronunciarse sobre la solicitud elevada por la demandante, tendiente a obtener su pensión de jubilación y sus cesantías definitivas, para lo cual cuenta con un término de quince días; elaborado el proyecto de acto administrativo que reconozca el derecho, deberá remitirlo a la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, producido lo cual, debe suscribir el acto administrativo respectivo.

Están demostrados en el proceso los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

.- A mediados del año 2013 la señora María de Jesús Hurtado de Agudelo solicitó ante la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda el pago de su pensión de jubilación y de sus cesantías definitivas; si bien no se aportaron los documentos respectivos que acreditaran la presentación de tales peticiones, tal hecho no fue controvertido; además, obran en el expediente copias de las reclamaciones que con esos fines se radicaron nuevamente en el mes de mayo de este año<sup>2</sup>.

.- El 12 de agosto que pasó, la Dirección Administrativa de la Gobernación de Risaralda remitió a la UGPP, para su revisión, el proyecto de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de la accionante<sup>3</sup>.

.- Mediante oficio recibido el 25 del mismo mes, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP informó que se había objetado la consulta de cuota parte pensional por los tiempos laborados por María de Jesús Hurtado Agudelo<sup>4</sup>.

.- Con fecha de 23 de septiembre la Dirección Administrativa de la Gobernación de Risaralda le remitió a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora veintinueve expedientes para revisión y aprobación de prestaciones, entre ellos el de la señora María de Jesús Hurtado de Agudelo radicado 2014-CES-016502<sup>5</sup>.

.- La representante legal de la Fiduprevisora, el 1º de octubre de 2014, remitió oficio a la accionante en el que le informó que su expediente fue revisado y se desaprobó la pensión de jubilación como quiera que "el tiempo certificado de 1999-05-10 hasta 2013-8-08 solo da un total de 5129 (sic) días de servicio, lo requerido son 7200 (sic) motivo por el cual se niega, por lo que es necesario consultar si la docente tiene apostes (sic) a otras entidades, si fuera así consultar las cuotas partes". Por consiguiente devolvió el expediente a la Secretaría de Educación de Risaralda para que se tomaran los correctivos que sean del caso; de otro lado indicó que la petición de cesantías definitivas no era procedente ya que la docente se registra como nacional con régimen anualizado, pero la solicitud es como nacionalizado régimen retroactivo, además no tiene aportes ni cesantías y tampoco reportes en el FNA, por lo que se hace necesario allegar decreto de nombramiento y acta de posesión y el certificado de historia laboral para proceder a su estudio<sup>6</sup>.

.- El 8 de octubre siguiente esa misma autoridad reenvió los soportes de la accionante a la Directora de Sustanciación de la Fiduprevisora con el objeto de que se adelantaran los trámites de

---

<sup>2</sup> Folios 4 y 5, cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Folios 28 y 29, cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Folio 27, cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Folios 23 y 24, cuaderno No. 2

<sup>6</sup> Folio 14 a 19, cuaderno No. 2

revisión, estudio y aprobación de su pensión de jubilación, por cuanto se efectuó la consulta de la cuota parte y se declaró infundada la objeción presentada por el tiempo de servicio cumplido por la docente y cotizado a la UGPP<sup>7</sup>.

Surge de esas pruebas que la accionante elevó ante la Secretaría de Educación del Departamento, hace más de un año, dos peticiones: una tendiente a obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación y otra para que se liquidaran sus cesantías definitivas, solicitudes que se reiteraron en el mes de mayo pasado.

En relación con la primera, la Secretaría de Educación Departamental - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 12 de agosto último, remitió a la UGPP, para revisión, el proyecto de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de la accionante, entidad que la objetó; el 1 de octubre, la Fiduprevisora comunicó a la actora que impartió desaprobación a su pensión de vejez ya que no cumplía con el tiempo de servicio y por eso requirió al ente territorial para que de haberse realizado aportes a otras entidades consultara las respectivas cuotas partes; en obediencia a lo cual, el 8 de octubre siguiente la autoridad departamental le volvió a enviar el expediente pensional de la actora, esta vez luego de declarar infundada la objeción formulada por la UGPP.

Quiere decir lo anterior que la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda – Fondo de Prestaciones de Magisterio, adelantó el procedimiento respectivo en orden a dar cumplimiento a su deber de remitir el expediente de la accionante para que por la fiduciaria se estudiara la viabilidad de la concesión de su jubilación, como quiera que efectuó la gestión ante la UGPP tendiente a verificar las cuotas partes por el tiempo que cotizó la docente en Cajanal, requisito por el cual se había desaprobado la primera solicitud pensional; de modo que en este momento solo resta que la Fiduprevisora imparta la respectiva aprobación, de acuerdo con el estudio que del caso se haga, teniendo en cuenta además las nuevas circunstancias acaecidas en relación con su tiempo de servicio.

Así las cosas, respecto de la reclamación pensional, habrá de declararse el hecho superado pues en esta sede la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio acreditó que cumplió con el deber que le impone el decreto 2831 de 2005. Adicionalmente como el envío del expediente a la Fiduprevisora se realizó apenas el pasado 8 de octubre, no se le puede imputar lesión alguna a esta entidad ya que fue en el curso de esta instancia que recibió los soportes necesarios para realizar el análisis a su cargo.

---

<sup>7</sup> Folios 23 y 24, cuaderno No. 2

La situación es diferente en lo relacionado con la solicitud de cesantías definitivas pues no se advierte que el procedimiento pertinente se haya ejecutado. En efecto, si bien la Secretaría de Educación indicó que el 23 de septiembre de este año remitió para su estudio el expediente de la demandante a la Fiduprevisora, esta entidad en la respuesta del 1º de octubre le comunicó a la citada señora que había impartido desaprobación a esa solicitud dado que no concordaban los regímenes de la docente y por eso se debía anexar el decreto de nombramiento, su respectiva acta de posesión y el certificado de historia laboral, sin que las pruebas arrimadas permitan establecer si la Secretaría de Educación Departamental envió tales documentos, los que según se dijo en la demanda fueron entregados en la Secretaría de Educación el 6 de agosto, hecho que tampoco fue controvertido.

A criterio de la Sala, el derecho de petición, por esta específica circunstancia, está siendo lesionado porque la actora aun no obtiene respuesta positiva o negativa a su solicitud y se ignora en qué estado se halla el trámite respectivo.

En conclusión y con fundamento en los argumentos expuestos, se confirmará la sentencia impugnada en cuanto concedió el amparo del derecho de petición, exclusivamente frente a la Secretaria de Educación del Departamento – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Risaralda, pero se declarará superado el hecho respecto de la solicitud relacionada con la pensión de jubilación; se revocará el numeral 2º respecto de la orden que se dio a la Fiduciaria La Previsora S.A. y se modificará la que se impartió a la entidad territorial para disponer que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho horas, remita a la Fiduprevisora los documentos necesarios para que resuelva lo relacionado con las cesantías definitivas que reclama la actora, pues la actuación de la última depende necesariamente de la gestión que adelante la primera, de lo que deberá informar a la citada señora en las cuarenta y ocho horas siguientes.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira en cuanto concedió la tutela para proteger el derecho de petición cuyo amparo solicitó la señora María de Jesús Hurtado de Agudelo, exclusivamente frente a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Risaralda, pero se declara superado el hecho respecto de la solicitud relacionada con la pensión de jubilación.

2º.- **REVOCAR** el numeral 2º respecto de la orden que se dio a la Fiduciaria La Previsora S.A.; en su lugar, ninguna obligación se le impone.

3º.- **MODIFICAR** la orden que se impartió a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Risaralda. En consecuencia, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá remitir a la Fiduciaria La Previsora S.A. los documentos necesarios para que esta pueda resolver lo relacionado con las cesantías definitivas que reclama la actora; de la gestión respectiva deberá dar aviso a la mencionada señora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del primer término.

4.- Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados.

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**